

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG:

Recurso de Apelación 2012/2019

Recurrente: D./Dña.

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Ases. Jur. Ayto. Pozuelo de Alarcón

SENTENCIA Nº 447

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D.

Magistrados:

D^a.

D.

D^a

En la Villa de Madrid a nueve de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número, 2012/2019 interpuesto por D^a , D y D^a , representados por la procuradora D^a contra la sentencia de 30.7.2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid en su procedimiento abreviado 312/2017 sobre IIVTNU por adquisición mortis causa e impugnación indirecta de ordenanza de Pozuelo; habiendo sido apelado el Illmo Ayuntamiento de Pozuelo de

Alarcón que ha comparecido representado por el Letrado consistorial; y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el mencionado procedimiento abreviado recayó sentencia de 13.4.2018, estimando el recurso contencioso administrativo y declarando nula la liquidación impugnada por IIVTNU.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento aquí apelado, dando lugar a sentencia de 18.7.2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en su recurso 4007/2018. En la cual casó dicha sentencia, devolviendo el asunto al juzgado de lo contencioso administrativo para dictar sentencia de fondo, sin considerar inaplicables los arts. 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales.

En acatamiento, la Sra. magistrada titular del citado juzgado ha dictado la sentencia ahora apelada, sentencia con este fallo:

“**Primero.-** Desestimar el presente recurso contencioso, interpuesto por la representación de DOÑA , en su propio nombre y en nombre y representación de los herederos de Don , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN reseñada en el Fundamento de Derecho Primero. **Segundo.-** No se hace especial pronunciamiento sobre costas.”.

SEGUNDO.-Contra dicha resolución, la representación procesal de los citados recurrentes interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que declarase nula la resolución impugnada.

TERCERO.-La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

CUARTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 18.6.2020, en que ha tenido lugar.

QUINTO.-En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las

prescripciones legales.

Es ponente la magistrada Sra. _____, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Era acto impugnado la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 7 de julio de 2017, que confirmaba resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 20 de diciembre de 2016 aprobando liquidación provisional a nombre de los herederos de Don _____, por importe de _____ euros.

Conforme al art. 81.1.a a contrario de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, el recurso de apelación no es admisible contra sentencias que resuelvan recursos por cuantía no superior a _____ euros. Salvo excepciones y entre ellas, que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

En consecuencia, este recurso de apelación resulta admisible, por que y en la medida en que la sentencia apelada resolvió la impugnación indirecta de la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por entender que la posible ilegalidad de dicha ordenanza, habría determinado la ilegalidad de la liquidación impugnada.

Según sentencia de 8.6.2017 rº 3176/2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, cuando el recurso resultaría inadmisibile en razón de la cuantía y solo se ha admitido por incluir la impugnación indirecta de una disposición general, ello acota los términos del debate en dicho recurso. Solamente podrán estudiarse los motivos de nulidad del acto administrativo de aplicación que se deban a la ilegalidad de la disposición general. Y, solo podrá estudiarse la ilegalidad de la disposición general que sea relevante para la posible nulidad del acto de aplicación.

SEGUNDO.-Son antecedentes de este recurso los siguientes:

En fecha de 16.12.2015, falleció D _____, cuyos herederos son aquí parte apelante.

El día 15.6.2016, los herederos solicitaron prórroga del plazo legal de seis meses para presentar autoliquidación, solicitando tener el plazo de un año para ello.

El día 4.7.2016, el Ayuntamiento resolvió denegar dicha prórroga, por haberse solicitado fuera del plazo de cinco meses desde el fallecimiento, plazo fijado en la ordenanza municipal de IIVTNU. Esta resolución se notificó a los herederos con instrucción de los recursos que podían interponer, quedando firme.

El día 20.12.2016, previo procedimiento tributario, el Ayuntamiento dictó liquidación en la que fijaba la cuota tributaria por IIVTNU que correspondía a cada heredero, sin ninguna bonificación e incluyendo intereses de demora desde que venció el plazo de seis meses a contar desde el fallecimiento del causante. Siendo esta liquidación el acto administrativo que aquí se impugna. La liquidación fue por importe de euros.

Los contribuyentes alegaron en primera instancia, que la ordenanza municipal infringía el art. 110 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3. Puesto que este artículo establecería que el plazo para presentar la declaración sería de seis meses, prorrogables a instancia de los herederos, hasta un año. Esto abriría un plazo de seis meses para que los herederos soliciten prórroga para presentar la declaración. Y en contrario, la ordenanza restringiría indebidamente dicho plazo, al conceder solamente, el plazo de cinco meses para solicitar dicha prórroga.

El Ayuntamiento alegó que la prórroga había sido denegada por resolución administrativa firme, por lo que la cuestión de su fue bien o mal delegada ya no sería objeto del recurso contencioso administrativo. Y también, que la ordenanza no contradecía el art. 110 de la Ley de Haciendas Locales.

TERCERO.-No es por tanto controvertido, que la prórroga solicitada por los herederos, fue denegada por resolución de 4.7.2016 que quedó firme. Conforme al art. 57.1 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 de 26.11, los actos administrativos son eficaces desde que se dictan sin perjuicio de recurso. Y tratándose de actos administrativos firmes, podrían o podrán solamente quedar sin efecto a instancia de un interesado, en procedimiento declaración de nulidad de pleno derecho o de revisión, arts. 102 y 118 de la misma LRJAP y PAC 1992. Siendo ésta la ley de procedimiento administrativo común, vigente en la fecha de 4.7.2016 de la resolución denegando la prórroga para presentar declaración.

Asimismo, para el caso de actos administrativos tributarios, dichos recursos vienen regulados en los arts. 217 y 244 de la Ley 58/2003 de 17.12, Ley General Tributaria.

Aunque un acto administrativo adolezca de defecto de nulidad de pleno derecho, no por ello los interesados o la Administración pueden ignorarlos, sino que

como tal acto administrativo, para que deje de tener efecto, debe ser revocado por el procedimiento legalmente previsto, que puede iniciarse por iniciativa de la Administración o a instancia del interesado. No siendo suficiente que el interesado alegue en otro recurso y procedimiento, que dicho acto administrativo firme, es nulo de pleno derecho.

En el presente caso, no alegan ni acreditan los herederos contribuyentes, haber solicitado la declaración de nulidad de pleno derecho de dicha resolución firme denegando la prórroga solicitada. Ello quiere decir que en la fecha de dictarse la liquidación que aquí se impugna, la resolución denegando la prórroga era ejecutoria fuese o no justa. Y en consecuencia, la liquidación aquí impugnada, igualmente ha sido conforme a derecho, en la fecha en que se ha dictado. Puesto que esta liquidación no ha hecho aplicación del plazo de cinco meses objeto de la impugnación indirecta, sino que dicho plazo ha sido aplicado solamente en la antes citada resolución firme denegando prórroga.

En consecuencia, la posible ilegalidad de la ordenanza reguladora del impuesto, no tiene influencia en la ilegalidad de la liquidación impugnada. Siendo por ello, que no entra en el objeto del presente recurso de apelación, de sentencia por cuantía inferior a euros.

Por todo lo cual resulta procedente desestimar este recurso de apelación.

CUARTO.-La desestimación del recurso de apelación conlleva la condena a los apelantes en las costas de esta apelación por imperativo del art. 139.2 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.-DESESTIMAMOS el recurso de apelación número 2012/2019 interpuesto por D^a y otros contra la sentencia de 30.7.2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid arriba identificada, y, en su consecuencia, la CONFIRMAMOS íntegramente.

SEGUNDO.-Imponemos las costas de esta segunda instancia alppala apelante con el límite de euros, más IVA, por gastos de representación y defensa.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D.

D^a

D.

D^{ÑA}.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.